



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
N° 05102-2022-00002**

Jueza Ponente: Dra. Katherine Muñoz Subía

Quito, martes 8 de marzo del 2022, las 10h20.

VISTOS: En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya en contra de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los Jueces, doctores: Dilza Virginia Muñoz Moreno (ponente); Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Diana Gisela Fernández León; la parte accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 09 de febrero de 2022, las 12h24, que resuelve rechazar la acción de hábeas corpus planteada por los accionantes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 23 de febrero de 2022, las 11h14, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por las Juezas, doctoras: Katherine Muñoz Subía (ponente); Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi.

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

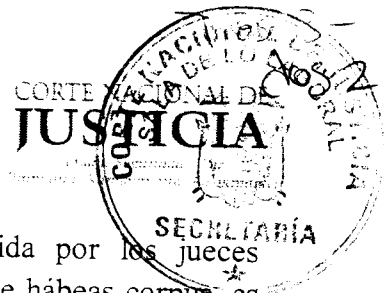
TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-

3.1. La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades: la primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; la segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad; y, la tercera preservar la integridad

física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas; en este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario, norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem, señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo, a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de



Justicia. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir que se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar "...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional," (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016), en consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. Sobre la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, que con el carácter de erga omnes, determinó en el numeral 1.1, lo siguiente: "*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente...*"; texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan, entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad ni para determinar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, una vez cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad; de igual manera, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho, salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal: así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*; de igual manera en los casos Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*. En ese sentido, la acción de hábeas corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva su situación jurídica, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes; de no ser así, cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante, es procedente la presente acción jurisdiccional constitucional.

3.7. En cuanto a la garantía de la motivación en las acciones constitucionales de hábeas corpus la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, ha determinado pautas que incluyen un criterio rector, a través del cual *"...toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa..."* en el que indefectiblemente se debe realizar un *"análisis integral"* de si procede o no la acción de hábeas corpus, que incluya: *"(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria"*.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal como antecedente a resolver, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *"será sencillo, rápido y eficaz"*. En el literal e) *ibidem* contempla: *"No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho"*. Por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SECRETARIA

obligación. por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez estime necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

En este contexto, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente y del sistema SATJE, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no se convoca a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 1 a 8 del expediente de primer nivel consta la petición de hábeas corpus presentada por Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la que señalan lo siguiente:

a) Que, Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya se encuentran privados de la libertad desde el 26 de noviembre de 2020, transcurriendo más de un año hasta la presentación de esta acción constitucional.

b) Precisan que no cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada hasta la actualidad, habiendo los accionantes presentado recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que fue admitido mediante providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h57 y remitido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 13 de enero de 2022, a las 14h52, se efectúa el sorteo de ley, radicándose el conocimiento en el tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los jueces, doctores: Dilza Virginia Muñoz Moreno (ponente); Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Diana Gisela Fernández León. Lo que -a decir de los legitimados activos- demuestra que *"no se ha declarado responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada en nuestra contra por lo tanto se presumirá nuestra inocencia y solicitamos ser tratados como tal"*.

c) Seguidamente, citan el contenido de los artículos 77 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: *"Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto"*; 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."* Luego, se remiten al tema de la sentencia No. 2505-19-EP/21 dictada dentro del caso No. 2505-19-EP de 17 de noviembre de 2021, que refiere:

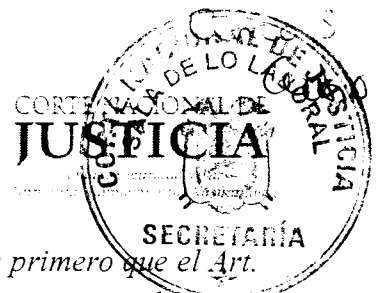
“Esta sentencia analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido”, copiando textualmente los numerales 30, 31, 32 y 33 del fallo; y, por último, señalan el contenido del artículo 43 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prevé, en el caso de caducidad de la orden de prisión preventiva se deberá ordenar la inmediata excarcelación de la persona procesada por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión.

Mencionan que, en el presente caso se ha vulnerado *“la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el art. 77.9 de la Constitución de la República”*.

d) Finalmente, aducen que se debe ordenar la inmediata libertad de los accionantes por haber caducado la prisión preventiva dictada en su contra, en razón de que ha transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley, sin que exista sentencia condenatoria en firme.

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en la parte pertinente señala que: *“De lo expresado, en la presente causa se ha exhibido las boletas constitucionales de encarcelamiento, así como ha sido dictada por la Jueza que calificó la flagrancia, dentro de las 24 horas de haber sido aprehendido los procesados conforme lo previsto en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución y Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, y que nunca expusieron lo contrario al respecto, ni ha sido objetado el procedimiento dado en la presente causa, es decir, se basó en un inicio de la instrucción fiscal debidamente solicitada y evacuada conforme lo establece la norma Ibidem, en un procedimiento ordinario Arts. 590 y siguientes, con una duración de 90 días de instrucción fiscal Art. 592, así como se ha dispuesto la medida de privación de libertad para estar relacionados a la causa y el cumplimiento de una probable pena Art. 534, por el presunto delito establecido en el Art. 220 numeral 1 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, habiendo obtenido sentencia condenatoria el 22 de noviembre de 2021, es decir, antes de producirse la caducidad de la prisión preventiva, y en esos términos se estima que la aplicación de la sentencia de adolescentes infractores en conflicto con la Ley, es precisamente porque se está basando en derechos como del bien superior de niños, niña y adolescentes, los Derechos de los Niños, así como el procedimiento y tiempos que se fijan para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley, son menores y eso es lo que previene esta sentencia, así como la aplicación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA).*

En relación a que se debe tomar en cuenta el voto concurrente del Magistrado Ramiro Ávila Santamaría impuesta en la sentencia N. 2505-19-EP/21, quien disiente en relación



a la motivación que efectúa el voto de mayoría y en ella se reconoce primero que el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, no ha sido declarado inconstitucional, y a su criterio considera que debería aplicarse con la supremacía constitucional y no la norma infraconstitucional, criterio que desde el punto de vista constitucional es valioso, pero la sentencia emitida de mayoría difiere del pensamiento de dicho letrado, incluso dice que debe aplicarse la sentencia de menores para todos los casos.

Desde ese punto de vista, y con el análisis, fundamentación efectuado se descarta que en el presente caso haya caducidad de la prisión preventiva ya que han obtenido los legitimados activos tienen una sentencia condenatoria dentro del tiempo de vigencia de la prisión preventiva, no rebasó el año hasta la emisión de la sentencia, cumpliendo con el Art. 77 numeral 9 de la Constitución y Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que la prisión preventiva no caducó y no se hallan de esta manera ilegalmente detenidos.

(...) En relación a este párrafo la relación de la detención en su totalidad, y conforme la fundamentación en líneas anteriores, se hizo el análisis de la detención en forma pormenorizada, donde se puede observar que se cumplió con la Constitución Art. 77 numeral 1, Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, que se basó en una orden confines investigativos para la detención y se propuso dentro de las 24 horas los cargos por lo que se dio inicio a la instrucción fiscal, en la que se dictó la medida de prisión preventiva conforme lo previsto en el At. 534 Ibídem, prosiguiendo el procedimiento establecido hasta la conclusión de la etapa preparatoria de juicio en el que se ratifican las medidas cautelares preventivas y se llama a juicio, se ha dado el trámite correspondiente ante el Tribunal de Garantías Penales y han dictado sentencia dentro del tiempo, antes que caduque la prisión preventiva.

Las personas privadas de la libertad y de lo actuado en la prueba se evidencia que los legitimados activos, están detenidos en el CRS Cotopaxi N.1, no se argumentó ni existe prueba que hayan o estén sufriendo de alguna forma torturas, tratos crueles o inhumanos, peor que se haya mencionado que existe riesgo para sus vidas, el recurso de centra exclusivamente en que su detención es arbitraria por haber caducado la prisión preventiva."

Por lo expuesto, el tribunal de instancia resolvió negar la acción de hábeas corpus.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos.

Una vez que el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, emitió su resolución, los accionantes presentaron recurso de apelación de forma oral en audiencia, mismo que fue aceptado.

4.5. Problema jurídico.-

¿Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya se encuentran privados de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima al no existir a su criterio sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra hasta la presente fecha, operando la caducidad de la prisión preventiva al haber transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley?

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por los legitimados activos.-

4.6.1. En el caso *sub examine* Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya al presentar su acción manifiestan que se encuentran privados de la libertad desde el 26 de noviembre de 2020, centrando su acusación en el hecho de que al haber transcurrido más de un año desde su detención, ha operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, pues no existe sentencia condenatoria ejecutoriada hasta la presente fecha.

4.6.2. Este Tribunal considera que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, constituyéndose por tanto en defensa a la libertad individual, vida, integridad física y derechos conexos.

Consecuentemente, con el objeto de verificar los fundamentos ofrecidos por los accionantes, se procede a analizar el expediente procesal de forma integral, así tenemos:

- a) Por un lado, los señores Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya fueron aprehendidos el 26 de noviembre de 2020 a las 10h15, conforme el parte policial No. 2020112603514566911 elaborado por el Cbop. Edison Paulino Coro Gómez, del que se desprende: “...El día de hoy 26 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 10h15, con la presencia del Dr. Ramiro Sánchez, Fiscal de Pichincha, agentes de la Jefatura de Investigación Antidrogas Zona 9-DMQ, personal del Grupo de Interceptación y Rescate — OIR al mando del señor Teniente Nelson Páez, personal de Criminalística de Pichincha al mando del señor Sargento Segundo Paul Proaño y personal de la Unidad Nacional Canina — UNC al mando del señor Teniente Cesar Rosero; procedimos a ingresar al INMUEBLE 4, ubicado al norte de la ciudad de Quito (...)Una vez en el interior del inmueble con la presencia del señor Fiscal y el señor Denia Lomas, quien es el propietario de todo el inmueble; procedimos a realizar el registro del primer piso, en un ambiente destinado para dormitorio se localizó: 820,00 dólares en efectivo, veinte y siete (27) fundas plásticas pequeñas conteniendo en su interior una sustancia polvorienta color blanco, en el interior de una envoltura de papel color blanco y cinta adhesiva color amarillo con dos fundas pequeñas



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SECCIÓN

transparentes vacías y un (01) bolso pequeño color negro con figuras de animales; y en un ambiente destinado para sala se localizó: una (01) billetera de material sintética color café conteniendo en su interior una tarjeta de identificación donde se lee "CERTIFICADO DE VOTACIÓN 1717098022 SIMBAÑA NIETO MARCELO FERNANDO" y una tarjeta de identificación donde se lee "LICENCIA DE CONDUCIR REPUBLICA DEL ECUADOR SIMBAÑA NIETO MARCELO FERNANDO 1717098022". Indicios fijados por el personal de Criminalística de Pichincha."

Se advierte que la detención de los accionantes se efectúa en el contexto una "Investigación Previa Nro. 170101620073666" por la posible "existencia de personas dedicadas tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en la ciudad de Quito, y en cumplimiento a la ORDEN DE ALLANAMIENTO dispuesto por la Dra. Geovanna Palacios Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, emitida mediante juicio No. 17282202000282G de fecha 25 de noviembre del 2020".

- b) La aprehensión fue legalizada por autoridad competente. la doctora Geovanna Palacios Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, quien efectuó la audiencia de calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos el 27 de noviembre de 2022, a las 01h35, dando inicio la Instrucción Fiscal y acogiendo lo solicitado por el Agente Fiscal se ordenó medida cautelar de prisión preventiva en contra de Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya precisando que "...2) SE TIENE ELEMENTOS CLAROS Y PRECISOS DE SU PARTICIPACIÓN EN ESTE DELITO, SE TIENE LAS VERIFICACIONES QUE LOS DETENIDOS PARTICIPAN EN ESTE ILÍCITO POR LO QUE SE PIDIÓ LA DETENCIÓN. 3) LA PRISIÓN PREVENTIVA TIENE LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA PRESENCIA DE LOS PROCESADOS AL PROCESO PENAL Y QUE SE IMPONGA UNA POSIBLE PENA, SE DEBE OBSERVAR EN BASE AL PRINCIPIO DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, FISCALÍA HA COMPROBADO QUE LA ACTIVIDAD DE LOS DETENIDOS ES EL EXPENDIO QUE AFECTA A LA SALUD PÚBLICA ES DECIR A LA SOCIEDAD EN GENERAL. EL ART 519 HABLA DE LAS FINALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO ES EXAGERADA, LA INOCENCIA DE LOS PROCESADOS NO AFECTA, LA MEDIDA DE PRISIÓN ES SOLO PARA ASEGURAR LA PRESENCIA EN EL JUICIO. EN ESTE CASO NO SE TIENE LA SEGURIDAD DE QUE LAS PERSONAS PROCESADAS COMPAREZCAN A LA ETAPA DEL PROCESO PENAL EN VIRTUD DE LA PENA A QUE SE VERÍAN ABOCADOS QUE ES DE 5 A 7 AÑOS Y CÓMO ACTÚAN EN GRUPO LA PENA SUBIRÍA. 4) LA PENA ES SUPERIOR A 1 AÑO, EN TAL VIRTUD SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA DE VILELA SABOYA OSWALDO, SIMBAÑA NIETO MARCELO

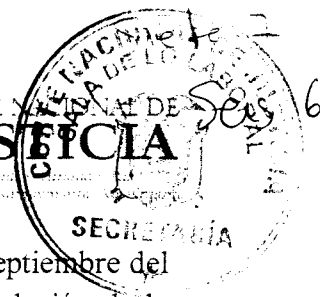
FERNANDO; HOLGUIN CUZME ANTONIO FERNANDO, HOLGUIN CUZME HENRY ORLANDO, PARA EL EFECTO GÍRENSE LAS CORRESPONDIENTES BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO, A PARTIR DE ESTE MOMENTO ME INHIBO DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA SEGÚN RESOLUCIÓN 193-2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (sic)''.

En este contexto, se giran las boletas de encarcelamiento Nos. 17282-2020-001362; 17282-2020-001363 y 17282-2020-001360 en contra de Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya, respectivamente, dentro de la causa penal No. 17282-2020-02400.

- c) Al producirse la inhibición de la jueza de flagrancia, el expediente previo sorteo de ley pasa a conocimiento de la doctora Verónica Medina Niama en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. El 29 de junio de 2021 se lleva a cabo la primera fase de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio quedando pendiente su reinstalación, no obstante, la Jueza en referencia, es reemplazada por la doctora Paola Viviana Campaña Terán, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Acción de personal No. 03345-DP17-2021-VS, continuando con el conocimiento de la presente causa, mediante providencia de 16 de agosto de 2021, precisó: *“...corresponde a esta autoridad anular la primera fase de la audiencia preparatoria de juicio que fuera instalada por la Dra. Verónica Medina Niama, en virtud de que en la misma no se realizó pronunciamiento alguno que debiera motivarse y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando la inmediación de este proceso y el derecho a la defensa consagrado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Se toma la decisión en virtud del principio de celeridad a fin de que la situación de los procesados sea resuelta y se respeten los plazos de duración de la prisión preventiva, ya que la jueza titular se encuentra suspendida y la prisión preventiva corre el riesgo de caducidad”*, fijando la realización de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio para el 23 de agosto de 2021, a las 10h30, efectuándose su reinstalación el 26 de los mismos mes y año a las 16h30, en la cual emite dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados y ratifica las medidas cautelares dictadas en la respectiva audiencia de flagrancia.
- d) La causa No. 17282-2020-02400, es sorteada el 07 de septiembre de 2021, correspondiendo el conocimiento al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por los doctores: Mabel del Pilar Tapia Rosero (Ponente), Luis Gonzalo Fuentes López, Pablo Marcelo Coello Serrano, quienes convocan a los



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA



sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento para el día 30 de septiembre del mismo año, a las 15h00; en la fecha señalada consta razón de instalación de la misma, disponiéndose su reinstalación para el 8 de noviembre de 2021 a las 15h00. En esta última fecha el Tribunal de Garantías Penales en referencia, emite su pronunciamiento oral condenatorio mismo que es notificado por escrito a las partes el 22 de noviembre de 2021, a las 13h40, en el que resuelven declarar *"LA CULPABILIDAD de las personas procesadas: ANTONIO FERNANDO HOLGUIN CUZME (...); HENRY ORLEY HOLGUIN CUZME (...); y, OSWALDO VILELA SABOYA (...) por ser AUTORES DIRECTOS del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN tipificado y sancionado en el artículo 220.1.c) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) y 47.5 ibidem; imponiéndoles la pena privativa de libertad de NUEVE AÑOS 4 MESES a cada uno, pena que la cumplirán las personas sentenciadas, en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecidos privados de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 ibidem; y conforme al artículo 70.8 ibidem se impone una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, la misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecute, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma.-"*

4.6.3. Ahora bien, la alegación de los recurrentes es que la orden de prisión preventiva ha caducado en razón de haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que medie sentencia condenatoria en firme.

Obsérvese que los accionantes de la garantía constitucional señalan que el 26 de noviembre de 2020 fueron privados de su libertad por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización sancionado por el artículo 220 numeral 1 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, y que han permanecido reclusos en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra-Centro Norte, de Cotopaxi, más de un año.

4.6.4. El artículo 220 numeral 1 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, determina:

"Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas

previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

(...)

c) Alta escala, de cinco a siete años."

4.6.5. En este contexto, si bien el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva no puede exceder de un año de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República en los casos de pena privativa de la libertad mayor a cinco años, en concordancia con el artículo 541 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal, es necesario puntualizar que el día 8 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en audiencia de juzgamiento emitió su pronunciamiento oral condenatorio mismo que fue notificado por escrito el 22 de los mismos mes y año, existiendo por tanto sentencia condenatoria en contra de los accionantes.

En esta línea de ideas, es preciso remitirnos al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que establece: *"La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (...) 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos."*

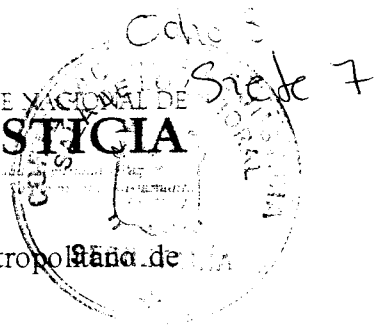
Al respecto, de la disposición en cita, queda claro que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen con la *"sentencia"*, en el caso in examine, es relevante tomar en cuenta que los accionantes presentan su acción de hábeas corpus el 18 de enero de 2022, a las 16h39, con posterioridad a la emisión de la sentencia de 22 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se condena a los recurrentes al cumplimiento de una pena privativa de libertad de 09 años 4 meses, es decir, formulan la presente acción cuando ya se interrumpieron los plazos para que se produzca la caducidad. Pues nótese, que en relación con la fecha en que se materializó la aprehensión el 26 de noviembre de 2020, el respectivo Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia en un tiempo menor a un año, teniéndose en cuenta que se trata de un delito sancionado con una pena superior a cinco años.

En esta línea de ideas, el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no exige para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, sentencia ejecutoriada. Por otra parte, la sentencia no puede ejecutarse si las partes procesales formulan los recursos que franquea la ley, por lo que, el procesado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar.

En este sentido, Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya desde que se dictó sentencia condenatoria por parte del Tribunal



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran privados en razón a esta última decisión.

Por lo expuesto, en la especie, la situación jurídica de los accionantes ha sido resuelta en audiencia de juzgamiento el 8 de noviembre de 2021, reducida a escrito el 22 de los mismos mes y año, habiéndose interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva al existir sentencia condenatoria en su contra; en este sentido, los accionantes no han logrado justificar que se encuentren privados de su libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, toda vez que, los documentos constantes en el expediente y el sistema SATJE, no dan razón sobre la configuración de tal circunstancia.

4.6.6. En cuanto, al sustento jurisprudencial constitucional contenido en la sentencia No. 2505-19-EP/21, aludido por los legitimados activos mediante la presente acción, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

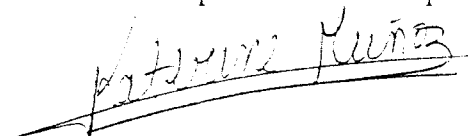
En la sentencia No. 2505-19-EP/21, se precisa: *"Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. 15 Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución."*

Al respecto, la "jurisprudencia", a la que hace referencia dicho pronunciamiento es la sentencia No. 207-11-JH/20 de la Corte Constitucional relativo a un caso de adolescentes infractores, en cuyo párrafo 75, resuelve: *"un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley."*

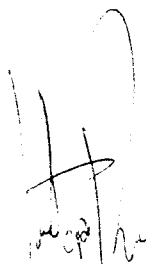
En definitiva, el supuesto ejercicio del tiempo máximo de duración de la prisión preventiva contemplado en la sentencia No. 2505-19-EP/21 obedece a procesos que tiene relación exclusivamente con menores infractores quienes conforme los artículos 35, 51 numeral 6, 77 numeral 13 y 175 de la Constitución de la República tienen la condición de grupo de atención prioritaria, les es aplicable el principio de interés superior del niño y requieren de protección integral, para quienes el legislador ha previsto normativa diferente al presente caso, en el que no es aplicable tal protección pues se trata de la privación de libertad de personas adultas.

Además, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia No. 2505-19-EP/21, alude a tal argumento como referencia mas no como una disposición, siendo aplicable en el caso in examine lo dispuesto en el artículo 541 numeral 3 del COIP, que como quedó examinado, no se requiere de sentencia condenatoria ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva. Por tanto, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya; y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 09 de febrero de 2022, las 12h24. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-



Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL
(PONENTE)

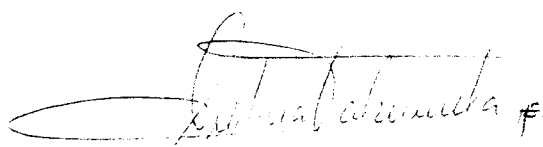


Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes ocho de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOLGUIN CUZME ANTONIO FERNANDO, HOLGUIN CUZME HENRY ORLEY, VILELA SABOYA OSWALDO en la casilla No. 418 y correo electrónico nacho851952@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503073785 del Dr./Ab. IGNACIO CARLOS HERRERA GUAYAQUIL. DR. JOSE LUIS SEGOVIA DUEÑAS JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI en el correo electrónico jose.segovia@funcionjudicial.gob.ec; DR. MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA, DR. BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER Y DR. FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en la casilla No. 9999 y correo electrónico dilza2002@hotmail.com, munozd@fiscalia.gob.ec, leonardo.barriga@funcionjudicial.gob.ec, dilza.munoz@funcionjudicial.gob.ec, dilza.munoz@cortenacional.gob.ec, diana.fernandez@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1703712461 del Dr./Ab. DILZA VIRGINIA MUÑOZ MORENO; DR. JOSE FERNANDO TINAJERO MIÑO JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI en el correo electrónico fernando.tinajero@funcionjudicial.gob.ec; DRA. ROSARIO DE AGUA SANTA FREIRE FIERRO JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI en el correo electrónico rosario.freire@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD N° 1 COTOPAXI en la casilla No. 479 y correo electrónico cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, victor.andrade@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, henry.espin@atencionintegral.gob.ec, crs.cotopaxi@gmail.com, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00205010011 del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 LATACUNGA; FISCALÍA PICHNCHA DRA. CECILIA GARZON en la casilla No. 9999 y correo electrónico garzonc@fiscalia.gob.ec, nelson.tigmasa@funcionjudicial.gob.ec, Nelson.Tigmasa@funcionjudicial.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, ccondor@pge.gob.ec, fj-chimborazo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; en la casilla No. 1200. No se notifica a COORDINADOR DE AUDIENCIAS por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

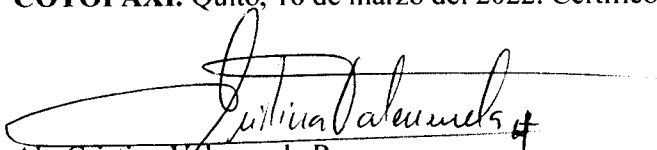
FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSETO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de OCHO (08) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente a la acción de habeas corpus N°05102-2022-00002, presentada por el abogado **CARLOS HERRERA** a favor de **ANTONIO FERNANDO HOLGUÍN CUZME, HENRY ORLEY HOLGUÍN CUZME, Y OSWALDO VILELA SABOYA**, en contra de la resolución emitida por el **TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI**. Quito, 16 de marzo del 2022. Certifico:



Ab. Cristina Valenzuela Rosero

**SECRETARIA RELATORA DE LA SECRETARIA DE LA
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

